LIBRO: CIV REGISTRO: 3531 FOLIO: 026/031

RÍO GALLEGOS, 07 de octubre de 2026.

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Cruz, presidida por el Dr. Jorge Daniel Yance, integrada por la Dra. María Alejandra Vila (titular) y el Dr. Eduardo G. López (subrogante), Secretaría a cargo de la Dra. Gabriela Mansilla, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: “G. R. F. A. S/ABUSO SEXUAL SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA” Expte. Nº ****/26, y definir la situación procesal de G. R. F. A., hijo de C. y M., argentino, nacido el **/**/1960 en Gualeguay de la provincia de Entre Ríos, casado, alfabeto, jubilado, con domicilio en Prefectura Naval N° 205 de Río Gallegos, DNI Nº **.***.***, quien se encuentra asistido por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Emin Charif Sat, siendo la defensora complementaria la Dra. Natalia Barria y la acusación representada por la Sra. Fiscal de Cámara, la Dra. María Verónica Zúvic y de los que;

RESULTA:

Que llegan las presentes actuaciones a entendimiento de este Tribunal en virtud del requerimiento de elevación a juicio obrante a 96/100 vta., donde se le imputa a G. R. F. A. que: “…en fecha indeterminada, pero en el mes de agosto de 2022, cuando la joven V. S. B. tenía la edad de 14 años, el causante habría intentado abusar sexualmente de la misma en el interior de su vehículo particular, en la zona de la costanera local, en horas de la tarde, tocándole la pierna, para luego intentar tocar sus pechos, por debajo de la remera, no logrando su cometido, por la resistencia opuesta por la adolescente, ya que la misma sale del vehículo, el cual se encontraba en movimiento…”.

En el dictamen del Ministerio Público Fiscal de fs. 117/118 vta., propuso transitar las presentes a través del procedimiento especial de Omisión de Debate en los términos del artículo 517 del Código de Rito, estimando que ha tenido en cuenta las pautas mensurativas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en orden al delito de "abuso sexual simple en grado de

tentativa", previsto y reprimido por los arts. 119, primer párrafo y 42 del Código Penal, a la pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento en suspenso, además del pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del CP).

Por su parte, el Defensor Oficial a fs. 122 prestó conformidad a lo propuesto por la Sra. Fiscal ante la Cámara, y su asistido a fs. 126, ratificó la propuesta, a fin de llevar adelante el Juicio conforme lo prevé el art. 517 del Código Procesal Penal. Asimismo la representante complementaria prestó conformidad a fs. 124.

Cumplidos que fueron estos actos procesales quedan las presentes actuaciones aptas para analizar y resolver en primer término, la aceptación de la omisión de debate y el límite de la condena estimada por el Ministerio Público Fiscal y de resultar procedente la propuesta, la situación procesal del imputado G. R. F. A., y;

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido por el artículo 381 del Código Procesal Penal, la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial ha establecido el siguiente orden de tratamiento de las cuestiones traídas a despacho para resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: Admisibilidad y procedencia de la propuesta de omisión de debate

Que a la primera cuestión el Tribunal expresó:

Se han cumplido los requisitos legales establecidos en el artículo 517 del Código Procesal Penal para tornar viable la procedencia de la omisión de debate en el presente juicio, contando las actuaciones con la propuesta formal por parte del Ministerio Público Fiscal y la correspondiente aceptación y conformidad tanto de la Defensa, su asistido y la representante complementaria.

Conforme a las características de los hechos, a la entidad del bien jurídico tutelado lesionado por el delito y a las condiciones personales del imputado, a

criterio de este Tribunal, el monto de pena solicitado por la Sra. Fiscal de Cámara, para el caso de recaer sentencia condenatoria, resulta ser adecuado.

Es por ello que este Tribunal por unanimidad resuelve en primer término decretar la omisión de debate y proseguir con el estudio de las otras cuestiones para dictar sentencia en los presentes actuados.

SEGUNDA CUESTIÓN: materialidad del hecho, la autoría y la consecuente responsabilidad penal del acusado.

Al respecto el Tribunal dijo:

Como hemos reiterado en otras sentencias, este tipo de delitos se comete en ámbitos íntimos y fuera del alcance de terceros que pueden observar lo sucedido, por lo que es de especial importancia la declaración de la víctima y de aquellas personas que tuvieron contacto directo con ella, como así también la declaración de los profesionales intervinientes en la realización de la Cámara Gesell.

Se inician las presentes actuaciones el día **/**/2024, cuando la Dra. Natalia Barría a cargo de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescente, remite actuaciones elaboradas por la Escuela Nro. 7 Dr. Julio Ladvocat, a la Fiscalía de Instrucción, de la cual se desprende que la alumna V. S. B. sería víctima de un delito contra la integridad sexual.

Concretamente, el Equipo de Gestión del Colegio Secundario Provincial N° 7 Dr. Julio Ladvocat remitió copias de cuatro actas. Elaborada el día **/**/2024 y en la cual participaron V. S. B., su madre B. L., la Orientadora Social L. T. y la Asesora Pedagógica D. F.. De ellas se desprende que V. S. B. le comentó la docente D. G., que el amigo de avanzada edad de su madre - jubilado de la penitenciaría federal- la había acosado en reiteradas oportunidades y que en una ocasión, mientras lo acompañaba en su vehículo, la había llevado hasta la costanera, donde comenzó a tocarla y a forcejear, intentando quitarle la ropa, no logrando consumar su propósito porque ella logró salir del automóvil y comenzó a gritar. La joven afirmó tener miedo porque observó a este hombre cerca de la escuela y señaló que le contó sobre este suceso a su madre pero ella no le creyó.

Este relato fue replicado por la docente ante el equipo de gestión de la escuela, quienes se reunieron con la madre de V. S. B. y expresó que ya no tiene vínculo con este hombre, se negó a aportar sus datos filiatorios y que no va a formular la correspondiente denuncia "..porque es jubilado de la policia federal... le tiene mas miedo al padre de V. S. que a este hombre..." y se le recomendó que realice tratamiento psicológico (fs. 4/5).

La espontaneidad y el ámbito extraprocesal en que se produjo esta develación constituye un dato de capital importancia para descartar toda hipótesis de denuncia fabricada o motivada por interés espurio.

B. L., madre de V. S. B., al prestar declaración en sede judicial, mantuvo su actitud de negación al avance de la investigación y expresó "...no es mi deseo brindar testimonio dado que no queremos continuar con este trámite, habiendo consensuado con mi hija... y priorizando su salud mental..." (fs. 14).

Corrobora las actuaciones remitidas por el colegio Nro. 7, el testimonio de V. S. B., brindado a través de la modalidad de Cámara Gesell, cuya transcripción obra a fs. 40/43. La joven contó que en el año 2021/2022, cuando tenía 14 años de edad, el imputado G. R. F. A. la llevó en su vehículo particular bajo el pretexto de buscar carne en una carnicería. En su relato precisó que nunca llegaron a ese destino, sino que el encausado se dirigió hacia la ría, donde le propuso que practicara manejo. Una vez detenido el rodado y ubicada la joven en el asiento del copiloto, G. R. F. A. comenzó a interrogarla sobre su novio y su vida sexual, para luego intentar introducir una mano por debajo de su remera, tocarle la pierna y el pecho, siendo repelido en cada oportunidad por la adolescente, quien logró evadirse cuando el auto estaba en marcha y detuvo un poco la marcha al pasar por una loma de burro, oportunidad en la que descendió del vehículo.

La declaración exhibe una estructura narrativa que merece especial consideración. La víctima describió no sólo el episodio principal ocurrido en el vehículo, sino también una conducta previa y sistemática por parte del imputado: relató que en diversas ocasiones anteriores, cuando acompañaba a su madre y a G. R. F. A., este aprovechaba los momentos en que la madre descendía del vehículo para pasarle la mano y tocarle la pierna.

Adicionalmente, indicó que el causante obtuvo su número de teléfono y le enviaba mensajes consultando si se encontraba sola en su domicilio, y que en una oportunidad se presentó en su vivienda sin haber recibido respuesta, ocasión en la que la abrazó y le dio un beso en la cara, siendo expulsado por la propia joven. Esta descripción de conductas reiteradas y progresivas dota al relato de una coherencia interna que refuerza su credibilidad.

Con relación al imputado lo identificó como un amigo de su mamá, de nombre A. G. o L., quien es jubilado de la penitenciaría federal, quien se residiría cerca de la XXXX. En base a esos datos aportados se ordenó a la División de Investigaciones que realice tareas investigativas a fin de localizar al denunciado. A fs. 46/50 se incorporó informe del cual se desprende que el imputado resulta ser G. R. F. A..

Refuerza aún más el caudal proobatorio las conclusiones de la pericia psicológica realizada a la damnificada glosadas a fs. 37/38. Las peritos Emilia Albornoz y María de los Ángeles Aristizabal concluyeron que el relato de V. S. B. contó con los elementos propios de la verosimilitud: la joven manifestó los hechos "...ofreciendo suficientes detalles, un engranaje contextual, exhibiendo adecuada estructura lógica, en tanto que los distintos detalles que dio a lo largo de su relato se refieren concordante con el curso de sucesos y se articulan de un modo cohehrente como un todo...".

Describió de forma espontánea y fluida a las personas, los lugares y los objetos involucrados, y refirió situaciones previas y posteriores al hecho principal. Las peritos destacaron especialmente la presencia de autocorrecciones espontáneas y la admisión de lagunas de memoria por parte de la joven, extremos que incrementan la validez del relato, por cuanto son incompatibles con un discurso fabricado o inducido. Asimismo, señalaron que no se observaron indicadores de manipulación o inducción directa o indirecta por parte de terceros.

En cuanto a la instancia de psicodiagnóstico, las especialistas concluyeron que V. S. evidencia elevados sentimientos de angustia, ansiedad, miedos, desamparo, inadecuación, inseguridad, baja autoestima e inestabilidad psicoemocional. Se registraron indicadores recurrentes de tensión,

dificultades para conciliar el sueño, sentimientos de incomprensión, pensamientos negativos con ideación suicida, pérdida de apetito, bajo rendimiento escolar, rasgos depresivos, apatía, estados de alerta, sintomatología psicosomática y flashback. Las peritos concluyeron expresamente que V. S. evidencia indicadores compatibles con los que se observan en niños y adolescentes que han vivenciado situaciones de significativa tensión y estrés psicoemocional.

Es importante destacar que la convergencia entre el cuadro sintomático relevado en el psicodiagnóstico y el contenido del relato brindado en la Cámara Gesell no es casual ni puede ser descartada. El perfil de afectación psicoemocional descripto por las peritos guarda plena coherencia con una experiencia traumática del tipo denunciado, lo cual refuerza la credibilidad de las manifestaciones de la víctima y aporta corroboración periférica de carácter objetivo al núcleo de la acusación.

Tambien contamos con copia certificada de la partida de nacimiento de V. S. B., obrante a fs. 17/18, acredita fehacientemente la edad de la víctima al momento de los hechos, lo que resulta relevante para determinar su condición de menor de edad y la consiguiente protección reforzada que le dispensa el ordenamiento jurídico.

Cabe ingresar en lo vertido por G. R. F. A., al prestar declaración indagatoria (fs. 56/57), oportunidad en la que reconoció expresamente conocer a la madre de la víctima desde el año 1995 y haber reanudado el vínculo en el año 2022. Admitió haber salido en su vehículo junto a V. S. B. en la única ocasión en que, según afirmó, fue a la carnicería, le enseñó a manejar, negó haber tocado a la joven y haber circulado en el vehículo en la zona de la ría.

Sin embargo, la versión del encausado presenta inconsistencias que no pueden ser soslayadas. Por un lado, admitió haber salido solo con la menor en el vehículo, hecho que ya por sí mismo contradice su posterior afirmación de que nunca estuvo a solas con ella. La versión del imputado se limita a negar los hechos sin aportar elementos de descargo que tengan virtualidad para contrarrestar el caudal probatorio acumulado en la causa. En consecuencia, su declaración no genera estado de duda y debe ser valorada como un intento

de mejorar su situación procesal, carente de la entidad necesaria para enervar los elementos incriminantes obrantes en su contra.

Por todo ello, podemos concluir que del análisis armónico e integral de la prueba reseñada se desprende, con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, que el hecho imputado a R. F. A. G. se encuentra acreditado tanto en su materialidad como autoría. El relato de la víctima reúne los tres estándares clásicos de valoración testimonial en delitos contra la integridad sexual: ausencia de incredibilidad subjetiva - no surge móvil espurio alguno que explique una imputación falsa- , verosimilitud del relato - avalada expresamente por el informe pericial psicológico (fs. 37/38 y vta.)- y persistencia en la incriminación - la joven mantuvo su versión desde la primera revelación espontánea en el ámbito escolar hasta la instancia de la Cámara Gesell- .

A ello se suma que el perfil psicoemocional relevado en el psicodiagnóstico es objetivamente compatible con la experiencia traumática denunciada, dotando de corroboración pericial al núcleo fáctico de la acusación.

Así las cosas y al no haberse comprobado situaciones especiales que hagan viable algunas de las causas de exclusión o de justificación previstas en el artículo 34 del Código Penal ni de ninguna excusa absolutoria, por lo que en razón de todo lo analizado, el Tribunal entiende que G. R. F. A. deberá responder penalmente por el hecho imputado.

TERCERA CUESTIÓN: calificación jurídica

Al respecto el Tribunal dijo:

Atento la forma en que fueron resueltas las cuestiones precedentes, en este momento corresponde tratar la adecuación típica del hecho enrostrado al enjuiciado.

De este modo y en cuanto a la calificación, G. R. F. A. le tocó la pierna a V. S. B. cuando ella tenía 14 años de edad en el interior del vehículo particular del

causante, forcejeó con ella con la intención de quitarle sus prendas de vestir, intentó tocar los pechos de ella por debajo de la remera, no logrando su cometido ante la resistencia expuesta por la adolescente y la circunstancia que disminuyó la velocidad del rodado -al pasar por un lomo de burro- lo que generó que la víctima descienda del auto en movimiento.

En primer lugar, debe resaltarse que las conductas que se tuvieron por acreditadas implican un contacto corporal de connotación sexual sin consentimiento por parte de la damnificada, quien opuso resistencia a la agresión.

En efecto, la conducta atribuida se presenta inequívocamente orientada a afectar la esfera de autodeterminación sexual de la víctima, mediante la imposición de un comportamiento de contenido sexual, lo que permite afirmar la concurrencia del elemento material exigido por la figura prevista en el artículo 119 primer párrafo del Código Penal.

En cuanto al elemento subjetivo, cabe señalar que el delito de abuso sexual requiere el conocimiento y la voluntad del autor de realizar un acto de contenido sexual. Al respecto, se ha sostenido que “...el elemento subjetivo del delito de abuso sexual consiste en el conocimiento por parte del autor de que se realiza un acto de carácter sexual sin el consentimiento de la víctima..." (del voto de la Dra. Pettinari, Cám. 1ª en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **/**/2007, A., J.A., LL Patagonia 2008-71).

La modalidad de ejecución acreditada evidencia además que el accionar del imputado no obedeció a una conducta imprudente, equívoca o accidental, sino que respondió a una decisión consciente y voluntaria de involucrar a la menor en una situación de inequívoca significación sexual, circunstancia que permite tener por configurado el dolo requerido por la figura penal aplicada.

En lo atinente a lo previamente descripto, Reinaldi se pronunció sobre ello: “la acción por parte del agente de tomar desprevenida a la víctima, realizando intencionalmente un tocamiento, si bien no violento pero sí sorpresivo y mediando un aprovechamiento impide, por el carácter de tal accionar, la expresión de una manifestación de voluntad en contra” (Reinaldi Víctor 'Los

delitos sexuales en el Código Penal argentino. Ley 25.087', 2° Edición actualizada, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 2005, p. 49).”

Asimismo, teniendo en cuenta que el hecho tuvo comienzo de ejecución y no fue consumado por causas ajenas a la voluntad, es decir porque la adolescente se resistió y bajó del rodado en marcha, corresponde aplicar lo establecido en el art. 42 del CP, que regula la tentativa.

Por todo lo expuesto, este Tribunal concluye que la conducta desplegada por G. R. F. A. resultó constitutiva del delito de “abuso sexual simple en grado de tentativa”, previsto y reprimido por los arts. 119, primer párrafo y 42 del Código Penal.

CUARTA CUESTIÓN: pena y pronunciamiento

Al respecto el Tribunal dijo:

Que para establecer la sanción justa aplicable, se debe tomar en cuenta la participación del imputado y la calificación legal que fuera establecida, actuando de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En este caso en particular y habiendo existido pena sugerida por la Sra. Fiscal de Cámara al momento de efectuar la propuesta de omisión de debate, el Tribunal debe actuar conforme lo estipula el artículo 517 del Código de Rito, más precisamente en su párrafo quinto, según el cual, si bien puede arribarse a una sentencia absolutoria, en caso de dictarse sentencia condenatoria, la sanción nunca podrá superar la pena mayor requerida por el Agente Fiscal o la parte querellante (si la hubiere).

Como circunstancias agravantes, la naturaleza del hecho típico por tratarse de un delito contra la integridad sexual y las circunstancias como el modo de su realización, tratándose la víctima de una menor de edad adolescente, donde el causante aprovechó tal situación cuando ella se encontraba a solas con él a bordo de su vehículo automotor y las secuelas que la joven experimenta como consecuencia de los hechos.

Como circunstancias atenuantes, se tiene en cuenta la carencia de antecedentes penales condenatorios y el haber estado sometido al proceso.

El monto de pena a imponer al acusado y habiéndose evaluado la situación personal de G. R. F. A. en relación con el contexto fáctico y jurídico contenido en este proceso, conforme a las pautas mensurativas contenidas en el Digesto Penal, se considera apropiado aplicar la pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento en suspenso en orden al delito de “abuso sexual simple en grado tentativa”, previsto y reprimido por los arts. 119, primer párrafo y 42 del Código Penal.

Sobre la condicionalidad de la pena de prisión, se funda en lo dispuesto por el art. 26 del Código Penal, siendo que la misma no supera el límite legal de tres años de prisión y las circunstancias personales del imputado que, en el caso concreto, permite inferir que la ejecución efectiva de la misma resultaría innecesaria teniendo en cuenta la situación personal del imputado y por ser una primera condena. En este marco de ideas, también se procura la resocialización del condenado sin necesidad de su encarcelamiento efectivo.

Asimismo, en virtud de la modalidad de cumplimiento de la pena que se impone, durante el plazo de dos (2) años el nombrado deberá observar las Reglas de Conducta Nro. 1°, 2° y 6° del art. 27 bis del Código Penal y de este modo se establece que fije residencia y se someta al cuidado de un patronato; abstenerse a concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas; someterse a un tratamiento psicológico, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se le revoque el beneficio de la condicionalidad.

En su mérito, a fines de salvaguardar la integridad psicofísica de la damnificada V. S. B., es que corresponde imponer la prohibición de contacto por cualquier medio, por sí o por intermedio de terceros, y la prohibición de acercamiento a menos de 200 metros de la nombrada.

Además, deberá inscribirse la presente sentencia en el Registro de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual (ReCoDIS Ley provincial

Nº 3659), dependientes de la Dirección General de Policía en Función Judicial de la provincia de Santa Cruz.

Por otra parte, por intermedio de su representación legal, deberá hacerse saber a la víctima de autos del estado del trámite y la situación procesal del imputado, ello en los términos del artículo 73 inciso "b" del Código Procesal Penal y el artículo 5 inciso "i" de la Ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de delitos).

En virtud de la deliberación y del acuerdo que antecede y conforme lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383, 386 y 517 del Código Procesal Penal, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial;

FALLA:

1º) CONDENAR a G. R. F. A. de demás circunstancias personales de figuración en autos, a la pena de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO, por considerarlo autor del delito de “abuso sexual simple en grado de tentativa”, previsto y reprimido por los arts. 119, primer párrafo y 42 del Código Penal.

2º) IMPONER a G. R. F. A., por el término de dos (2) años, las siguientes reglas de conducta:

a) Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados y Excarcelados de esta provincia (art. 27 bis del Código Penal, regla de conducta Nº 1);

b) La prohibición de contacto (por cualquier medio, ya sea por sí o por intermedio de terceros) y de acercamiento a menos de 200 metros respecto de la damnificada V. S. B. (art. 27 bis del Código Penal, regla de conducta Nº 2);

c) Someterse a tratamiento psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia (art. 27 bis del Código Penal, regla de conducta Nº 6). En caso afirmativo informar profesional tratante y remitir periódicamente constancia de su cumplimiento y evolución.

3º) HACER SABER al imputado que deberá dar cumplimiento a las reglas de conducta impuestas bajo apercibimiento de revocar el beneficio de condicionalidad de la pena ordenada en la presente.

4º) INSCRIBIR la presente sentencia en el Registro de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual (ReCoDIS), dependiente de la Dirección General de Policía en Función Judicial, ello conforme lo previsto por la Ley provincial Nº 3659.

5º) INFORMAR a la víctima de autos, por intermedio de su representante legal, el estado del presente trámite y la situación procesal del imputado, ello en los términos del artículo 73 inciso “b” del Código Procesal Penal y 5 inciso “i” de la Ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de delitos).

6º) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y fecho, REMÍTASE a la Secretaría de Ejecución a sus efectos.

Fdo. Dr. Jorge Daniel Yance - presidente- Dra. María Alejandra Vila - jueza-, Dr. Eduardo Gabriel López - juez subrogante- ante la Dra. Gabriela Mansilla - secretaria-.